

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: NILSA SIERRA BUITRAGO.
Demandado: COLFONDOS Y OTROS.
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 11001310504320230020000.

La apodera de la demandante indica que ya se realizó la solicitud de traslado y doble asesoría hace aproximadamente un mes, al momento no se ha hecho efectivo el traslado, por lo que desean continuar con el proceso puesto que se requiere corrección de historia laboral y que se declare la ineficiencia del traslado.

En tal sentido no se accede a la solicitud realiza por Colfondos de dar por terminado el proceso.

CONCILIACIÓN.

No hay acuerdo conciliatorio conforme al oficio remitido por Colpensiones por lo que se declara fracasada esta etapa.

SANEAMIENTO.

Dado que no se configura ninguna causal de nulidad se toma como saneado el litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se circunscribe a determinar si el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual es nulo, se determina que dineros se deben trasladar por cuenta de Colfondos y si se deben incluir gastos de administración y rendimientos y subsidiariamente se determinará si hay lugar a imponer condena a cargo de las AFP al pago de perjuicios por omisión de información importan o si le corresponde a la AFP pagar la pensión a la demandante como si nunca se hubiese trasladado al fondo de ahorro individual.

En caso de resultar nulo el traslado efectuado, se deberá resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía realizados por Colfondos.

PRUEBAS.

Se decretan las documentales allegadas con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía, así como también el interrogatorio de parte a la demandante.

SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA DEL ARTICULO 80.

- Se interroga por parte del despacho al representante legal de Provenir Javier Sánchez Giraldo, quien indica que ejerce como RL hace año y medio aproximadamente.

Indica que teniendo en cuenta las documentales aportadas con contestación a demanda y expediente administrativo, se tiene que la demandante realiza traslado horizontal el 1 de enero de 1996, es un traslado horizontal dentro del mismo régimen.

Desconoce sobre si se le brindó asesoría diferente al que para la época estaba reglado dentro de la ley, se le proporcionaba lo básico, características del régimen, ventajas, oportunidad de retracto, el tema de rendimientos en intereses, las características que le diferenciaban del RPM, sin embargo, no existe constancia escrita de lo manifestado en esa asesoría. Conoce esto porque es información básica que se brinda siempre con las afiliaciones.

- Se interroga por parte del despacho a la representante legal de Protección Sonia Cabra, quien indica ser RL desde agosto de 2023.

Indica conocer a través de la documental aportada que la demandante realiza traslado de régimen pensional en mayo de 1994 a Protección, indica no conocer a ciencia cierta de cómo se realizó ese traslado, sin embargo, indica que los asesores tienen la obligación de brindar a los asesorados sobre las diferencias de los fondos, las ventajas de este y demás elementos básicos del traslado.

La asesoría se realizó de manera verbal, por lo que no existe soporte de ello.

- Se interroga por parte del despacho a la RL de Colfondos de Giomar Sierra, quien indica ser RL desde octubre del 2023, se tiene conocimiento que la afiliación a Colfondos fue a través de formulario del 10 de agosto de 1998, los recursos se encuentran en fondo conservador desde el 2022 y que esta afiliación empezó a aplicarse a partir del 1 de octubre de 1998. Venía proveniente de la AFP Provenir, se trata de un traslado horizontal. Desconoce qué significa fondo conservador.

SE INTERROGA A LA SEÑORA NILSA SIERRA.

Es secretaria de la secretaria general del ministerio de transporte.

Indica que su traslado del instituto de seguros sociales a protección se presentó así, en principio se encontraba afiliada a la caja de vivienda militar, dado que esta entidad no seguiría brindando los servicios de pensión y salud se debían afiliar a EPF y a fondo de pensión, los traslados los realizó la misma entidad de caja de pensión militar, por lo que ella nunca firmó formulario de afiliación ni se le brindó asesoría.

Primero estuvo en el ISS, luego se pasa a la caja militar y luego es trasladada.

Le interroga la apodera de Porvenir.

La demandante indica que sabía que se le hacía descuento a nomina, pero desconocía a que entidad se enviaban, de hecho, desconocía de sus traslados hasta el momento en el que su apoderada le muestra su historial laboral.

Indica que nunca tuvo asesor de ningún fondo.

Le interroga Colfondos.

Indica la demandante que cuando trabajó en TMC le pasaron el contrato y los diferentes formularios de las entidades, ella fue inducida a firmar los formularios sin diligenciar, solo plasmando su firma.

Efectivamente el formulario fue diligenciado por talento humano de TMC, por lo que ella jamás leyó el formulario de afiliación con Colfondos.

Manifiesta que nunca se ha acercado a Colfondos a solicitar asesoría, pues como comentó antes solo recibió asesoría cuando realizó doble asesoría hace un mes.

Se desea trasladar porque por sus compañeros de trabajo se enteró de que no tendría las mismas ventajas pensionándose desde Colpensiones que desde un fondo privado.

Le interroga Colpensiones.

Indica que realizó doble asesoría porque lo vio como una ventana para mejorar su condición, dado que le habían referido antes que no había nada que hacer.

Nunca fue asesorada por ninguno de los fondos y tampoco fue solicitada por ella misma. No recuerda cuantas semanas cotizó en el ISS.

Conoce los requisitos para pensionarse en el régimen de prima media.

Le interroga Allianz

La demandante indica no haber tenido contacto con ningún asesor de Allianz Seguros de Vida.

SE PROCEDE CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Alegatos apoderada demandante.

Apoderada demandante indica que las aseguradoras no realizaron de manera suficiente su deber de asesoría, pues esta no fue completa, real y verás.

Tampoco se allegaron por parte de los fondos los soportes que dieran fe de la información brindada por cada uno de los fondos.

Así mismo, se indica por los fondos que los asesores eran capacitados y que cumplían con su deber de manera correcta de cara al afiliado, sin embargo, no hay prueba que soporte estas manifestaciones.

Se deja claro que ninguna de las demandadas realizó acercamiento con la demandante y que su poderdante nunca decidió cambiarse de fondo de manera voluntaria, sino que los traslados se dieron de manera engañosa.

Así las cosas, se dan los requisitos necesarios para que se declare la nulidad del traslado de fondo.

Alegatos Apoderada De Protección.

Solicita que su demandando sea solo condenada a realizar el respectivo traslado, pero no devolver los gastos de administración, pues estos se descuentan en virtud de la actividad que realiza la AFP, así mismo parte de estos se graron a la aseguradora para cubrir la póliza previsional pactada con aseguradoras llamadas en garantía en proceso, por lo que estos valores no están en manos de su representada.

Alegatos Apoderada De Porvenir.

Resalta que el deber de información no incumbe solamente al afiliador, sino también al afiliado, por lo que le asistía obligación de informarse respecto a la decisión que iba a tomar, ahora si el despacho considera que hay obligación por parte de Porvenir, se indica que el saldo de la cuenta y sus rendimientos fueron girados a Colfondos en el año 1991, adicionalmente se solicita no condenar por descuentos de administración ni prima de póliza de previsionalidad, pues estos costos se cobraron conforme a la ley correspondían a la actividad que en su momento se realizaban, así mismo, solo podrá condenarse en devolución del bono pensional en caso de que se encuentre debidamente pagado y de los aportes realizados por la afiliada. Adicionalmente esta entidad no dio origen al traslado y actualmente no se encuentra vinculada a esta.

Alegatos Apoderada Colfondos.

Solicita la aplicación de sentencia SU107-2024 y destaca que de prosperar la declaratoria de ineficacia no se trasladen los gastos de administración, las primas de los seguros provisionales, en el sentido en que los rubros jamás hicieron parte del patrimonio e la entidad que administro los aportes de la afiliada, Aunado a ello, indica que a la afiliada le correspondía informarse de la decisión que iba a tomar. Así mismo era su responsabilidad leer los formularios que se disponía a firmar y no hacerlo de manera irresponsable como lo indicó en su declaración de parte.

Alega apoderado Colpensiones.

El traslado se realizó con plena voluntad de la demandante por lo que no hay lugar a obligar a esta entidad a recibir a la señora Nilsa, así mismo, la señora omitió su deber de informarse sobre las consecuencias de su decisión. En todo caso si se declara la ineficiencia de traslado, se solicita se garantice el traslado de todos los dineros que actualmente se encuentran en la cuenta de ahorro de la demandante con el fin de mitigar el impacto financiero que genera este traslado.

Alega la apodera de Axa Colpatria.

Indica que el llamamiento en garantía no puede salir avante dado que la entidad fue llamada en garantía con un contrato de seguro previsional que pretende cubrir los valores restantes de una pensión de invalidez o de superviviente, así mismo solicita se condene en costas al llamante.

Alega apoderada de Seguros Bolívar.

Indica que el contrato de seguro es de contrato de ejecución sucesiva por lo que las primas ya fueron devengadas por riesgos de invalidez y sobrevivencia, adicionalmente la compañía cumplió su obligación de amparar los riesgos asumidos en la vigencia del seguro contratado.

Indicas que solo los fondos deben soportar la carga de una eventual condena. Indica que opera la prescripción del contrato de seguro.

Alega apodera de Mapfre.

Su póliza solo tenía como objeto cubrir riesgos de invalidez y sobrevivencia, por lo que no hay lugar a que sea condenada frente al llamamiento en garantía realizada.

SENTENCIA.

Resuelve:

Se aclara que solo es posible hablar de ineficacia de traslado, pero no de nulidad de este.

1. Declarar la ineficacia del traslado de la señora Nilsa del Régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por protección, porvenir y Colfondos.
2. Condenar a Colfondos a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros devengados excluyendo gastos de administración, pagos de prima de sobrevivencia.
3. Condenar a Colpensiones a tener como válidamente afiliada a la demandante como si nunca se hubiese trasladado.
4. Absolver a las demandadas Protección, Porvenir y Colfondos de las demás pretensiones elevadas en la demanda.
5. Absolver a Allianz Seguros de vida S.A del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A.
6. Las costas correrán por cuenta de las AFP en favor de la demandante.
7. Condenar en costas y agencias en derecho a COLFONDOS en favor de Allianz en \$650.000.
8. Remítase el proceso al tribunal de Bogotá para realizar consulta en favor de COLPENSIONES.

COLFONDOS- APODERADA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA NUMERAL 6 de la sentencia indicando que Colfondos realizó los llamamientos en garantía teniendo en cuenta el art 7 del decreto 9996 de 2008 y de los demás criterios que escogía el despacho con antelación a la sentencia de unificación 107 de 2024. Por lo que esta condena no es compartida por la apodera, pues antes se tenía como presupuesto del llamamiento el que la póliza se contrata como beneficio de los afiliados y los recursos nunca ingresaron al patrimonio de la administradora. Igualmente Solicita se revoque las costas en favor de la demandante, teniendo en cuenta que la fijación del litigio se realizó frente a la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen, por lo que COLFONDOS nunca tuvo que ver en este cambio, pues el traslado ante el fue horizontal.

APODERADO DE COLPENSIONES INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

Presente recurso parcial con el fin de solicitar para que se adicione o revoque parcialmente en el sentido en que se ordena traslado de todos los fondos excluyendo gastos de administración y pagos a póliza de previsualidad, lo que generaría un impacto económico en el traslado de la demandante.

Se conceden los recursos en efecto suspensivo.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201
+57 3173795688 - 601-7616436